



Capítulo 20: La Herencia

Una exposición sistemática del Derecho de Sucesiones español: desde los fundamentos constitucionales de la herencia hasta la sucesión intestada, pasando por el testamento, los legitimarios y las especialidades de los derechos forales.

DERECHO CIVIL

SUCESIONES

Índice de Contenidos

01

La herencia y la sucesión por causa de muerte

Planteamiento general y clases de sucesión.

03

La sucesión forzosa: los legitimarios

Legítima de descendientes, ascendientes y cónyuge viudo.

05

La sucesión intestada

Órdenes sucesorios: descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y Estado.

02

La sucesión testada: el testamento

Noción, caracteres, formas y contenido patrimonial.

04

La legítima en los derechos forales

Aragón, Cataluña, Galicia, Baleares, Navarra y País Vasco.

06

Supuestos prácticos

Casos de aplicación: ajuar familiar, testamentos, legítimas y sucesión intestada.

La Herencia y la Sucesión por Causa de Muerte

Al fallecer una persona, sus bienes y derechos quedarían acéfalos — privados de titular — y cualquiera podría apropiarse de ellos si el Derecho no previera el **derecho a la herencia**. Admitida la propiedad privada, la herencia es un corolario necesario para evitar situaciones de «rapiñas generalizadas» a costa de los bienes de personas fallecidas.

La cautela constitucional del **artículo 33.1 CE** («se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia») resulta así plenamente comprensible. El Código civil dispone que «los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte» (art. 657), evitando períodos temporales en que el patrimonio del difunto quede sin titular.

El más elemental sentido de justicia exige que los sucesores no solo se conviertan en titulares de los bienes y derechos del causante, sino que también asuman sus **deudas y obligaciones**. El mecanismo de la sucesión hereditaria fortalece así el tráfico económico y constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica. Si no se heredasen las deudas junto con los bienes, ¿quién podría celebrar contratos con tranquilidad ante la eventualidad de que el obligado falleciera repentinamente?

- 📄 El art. 659 CC: «La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte». El art. 661 CC: «Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones».

Las Clases de Sucesión

Sucesión Forzosa

Ciertos familiares — los **legitimarios** — tienen derecho a heredar una porción de la herencia denominada **legítima**, incluso contra la voluntad del causante. El testador no puede privarles de ella.

Sucesión Testada

Respecto del resto de la herencia (o de la totalidad si no hay legitimarios), el causante puede disponer libremente mediante **testamento** — su «última voluntad» — a favor de quien desee.

Sucesión Intestada

Si el fallecido no ha podido o no ha querido testar, o el testamento no abarca la totalidad de sus relaciones jurídicas transmisibles, la ley designa a los herederos mediante reglas de **sucesión ab intestato**.

El problema fundamental del Derecho de sucesiones — una vez admitido el derecho a la herencia — estriba en determinar **qué personas heredan** y si el causante es plenamente libre para designarlas o debe reconocer el derecho a heredar de ciertas personas a las que la ley atribuye la condición de sucesores.

CAPÍTULO 2

La Sucesión Testada: El Testamento

La sucesión hereditaria se denomina **testada, testamentaria o voluntaria** cuando se rige por las reglas establecidas por el causante en el testamento. El artículo 667 CC ofrece su noción: «el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos».

Aunque el contenido del testamento no tiene por qué ser exclusivamente patrimonial, en la teoría y en la práctica la mayor parte del mismo se destina a realizar **atribuciones patrimoniales** a los sucesores: herederos o legatarios.



Caracteres Fundamentales del Testamento

A) Esencialmente Revocable

La voluntad testamentaria es esencialmente revocable (art. 737 CC) y no puede surtir efectos hasta la muerte del testador, quien podrá modificarla en cualquier momento. En caso de varios testamentos, solo el **último** ha de ser considerado válido. Existe un **Registro de Actos de Última Voluntad**, dependiente del Ministerio de Justicia, que centraliza y da fe de los testamentos otorgados ante Notario o ante Agente diplomático o consular.

B) Acto Personalísimo

El testamento no puede realizarse a través de mandatario o representante (art. 670 CC). Por ello, la ley rebaja la edad hábil para testar a los **catorce años** (art. 663.1), tratando de que la mayor parte de las personas puedan prever oportunamente el destino *post mortem* de sus bienes. Esta regla se concilia perfectamente con la revocabilidad de la voluntad testamentaria.

C) Acto Jurídico Formal o Solemne

La ley configura el testamento como un **acto jurídico formal** (art. 687 CC), no tanto para dificultar su otorgamiento cuanto para garantizar la coherencia entre la voluntad testamentaria y el vehículo portador de la misma. Así se evitan eternas dudas y discusiones sobre el querer del testador una vez fallecido.

Las Formas Testamentarias

Testamentos Comunes



Ológrafo

Redactado de puño y letra y firmado por el testador, que ha de ser mayor de edad (arts. 678 y 688).



Abierto

El testador expresa su voluntad ante Notario. Es la forma **más generalizada y práctica**. La intervención notarial es notoriamente barata (alrededor de 50-60 euros). La Ley 30/1991 suprimió con carácter general el requisito de testigos, manteniéndolos solo cuando el testador no sabe o no puede leer o firmar.



Cerrado

El testador entrega al Notario un sobre o cubierta donde se contiene la voluntad testamentaria, escrita por él o por un tercero (arts. 680 y 706 ss.). Garantiza el secreto absoluto de las disposiciones.

Testamentos Especiales

- **Testamento militar:** otorgado en tiempo de guerra (arts. 716 ss.).
- **Testamento marítimo:** durante un viaje marítimo (arts. 722 ss.).
- **Testamento en país extranjero** (arts. 732 ss.).

Testamentos Extraordinarios

Los testamentos comunes abiertos asumen características propias de las circunstancias en que han sido otorgados:

- Otorgado en lengua extranjera (art. 684).
- Por el ciego (art. 698).
- En peligro de muerte (art. 700).
- En tiempo de epidemia (art. 701).

Contenido Patrimonial del Testamento: Heredero y Legatario

Institución de Heredero

Cuando la atribución patrimonial se realiza sobre la **totalidad o una parte alícuota** de la herencia, para que el sucesor suceda de forma general o a **título universal**. El heredero responde de las deudas del causante con todos sus bienes.

Legatario

Cuando la atribución se realiza de forma concreta sobre un **determinado bien o derecho** de la masa hereditaria, atribuyendo al sucesor tal condición a **título particular**. Son frecuentes los legados a antiguos colaboradores, servidores o discípulos (una colección de biblioteca, un arcón, una cantidad de dinero), así como los denominados «**legados píos**» o sumas de dinero para sufragios y misas.



La Sucesión Forzosa: Los Legitimarios

Existiendo ciertos parientes — denominados **legitimarios** — el testador no puede disponer libremente de toda la herencia, sino que ha de reconocer los derechos que el Código civil les atribuye. La denominación «herederos forzosos» puede inducir a error: no están obligados a heredar, sino que el causante está obligado a reconocer su derecho a la **porción legítima**.

El artículo 807 CC establece quiénes son los legitimarios:

→ 1.º Los hijos y descendientes

Respecto de sus padres y ascendientes. Caso de existir, excluyen del derecho a la legítima a los padres y ascendientes.

→ 2.º Los padres y ascendientes

A falta de los anteriores, respecto de sus hijos y descendientes.

→ 3.º El cónyuge viudo

En la forma y medida que establece el Código. Concorre a la legítima con cualquiera de los grupos de parientes en línea recta.

Legítima de los Hijos y Descendientes

La cuota legitimaria de los hijos y descendientes equivale a las **dos terceras partes** de la herencia de cualquiera de sus progenitores (art. 808 CC). Los progenitores pueden destinar uno de tales tercios a **mejorar** a cualquiera de sus hijos o descendientes (por ejemplo, a una hija por tener abundante descendencia, o a un hijo por ser discapacitado).

La existencia de la mejora (cuyo tope máximo es el tercio de la herencia) da lugar a la distinción técnica entre:

Legítima Larga

Los dos tercios referidos, cuando ninguno de los progenitores ha utilizado la facultad de mejorar.

Legítima Corta

Lo que resta de los dos tercios (mínimo un tercio) tras tener en cuenta la mejora o mejoras realizadas por el causante.

Ley 8/2021: Protección de Personas con Discapacidad

La Ley 8/2021, de 2 de junio, de apoyo a las personas con discapacidad, introdujo dos nuevos párrafos en el art. 808 CC:

«Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de **discapacidad**, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con **sustitución fideicomisaria de residuo** a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa».

Corresponde al hijo que impugne el gravamen acreditar que no concurre causa que lo justifique.

Legítima de Ascendientes y Cónyuge Viudo

Legítima de Padres y Ascendientes

Únicos legitimarios: su legítima equivale a la **mitad de la herencia**.
Concurriendo con el cónyuge viudo: se reduce a un **tercio de la herencia** (art. 809 CC).

Legítima del Cónyuge Viudo (en usufructo)

Presupuesto: que los cónyuges no estuvieran separados ni divorciados al abrirse la sucesión (arts. 834 y 835 CC). • **Único legitimario:** usufructo de los **dos tercios** de la herencia (art. 838). • **Con hijos o descendientes:** usufructo de un **tercio** (el de mejora) (art. 834). • **Con padres o ascendientes:** usufructo de la **mitad** de la herencia (art. 837).

- ❏ **Cautela sociniana o gualdense:** En la práctica, la fórmula testamentaria más frecuente entre esposos es la atribución del usufructo de la totalidad de la herencia al cónyuge viudo, aceptada por los demás legitimarios a cambio de que el testador aumente sus cuotas en nuda propiedad, previendo que quienes no lo acepten solo tendrán derecho a la legítima corta. Su admisibilidad ha sido declarada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La Legítima en los Derechos Forales

Salvada Galicia, no hay correspondencia entre el sistema legitimario del Código civil y el de los distintos Derechos forales. A continuación se describen los rasgos más sobresalientes de cada uno de ellos.



Aragón

Legítima colectiva a favor de los descendientes. Cuantía: **mitad del caudal** (desde la Ley 1/1999). Libertad de distribución entre descendientes. Viudedad foral universal y vitalicia.



Cataluña

Legítima secundaria: solo **una cuarta parte** del haber hereditario. Configurada como mero derecho de crédito (*pars valoris*). Primacía de la institución de heredero.



Galicia

Legítima de descendientes: **cuarta parte** del haber hereditario líquido. Sin legítima de ascendientes. Institución de la *apartación*. exclusión del legitimario en vida mediante escritura pública.



Islas Baleares

Sistema diferenciado según vecindad insular. Mallorca/Menorca: *pars bonorum*. Ibiza/Formentera: *pars valoris bonorum*. Descendientes: 1/3 si son ≤ 4 ; 1/2 si son > 4 .



Navarra

Legítima únicamente **formal**: cinco sueldos *febles* por bienes muebles y una *robada de tierra* por inmuebles. Sin contenido patrimonial exigible. Rige en términos materiales la **libertad de testar**.



País Vasco

Ley 5/2015: legitimarios son hijos/descendientes y cónyuge viudo. Cuantía: **un tercio del caudal** por su valor económico. Fuero de Ayala: libertad de testar plena con mero apartamiento.

Aragón: Sistema Legitimario en Detalle

Características Esenciales

- Únicos legitimarios: los **descendientes**, colectivamente.
- Cuantía: **mitad del caudal hereditario** (art. 486 CDFA), desde la Ley 1/1999 (antes, dos tercios).
- No existe derecho a legítima material individual.
- Cálculo: *relictum* (activo menos pasivo) + *donatum* (valor de bienes donados actualizado), dividido entre dos (art. 489 CDFA).
- Puede asignarse por disposición *mortis causa*, donación o sucesión legal (art. 487).

Viudedad Foral Aragonesa

El cónyuge no es legitimario, pero existe un carismático **derecho de viudedad** con dos fases:

- **Derecho expectante de viudedad**: en vida de ambos cónyuges.
- **Usufructo vidual**: universal y vitalicio tras el fallecimiento del primero (arts. 271 a 302 CDFA).

Nace con la celebración del matrimonio (art. 271). Existe aunque se pacte separación de bienes, salvo renuncia expresa en documento público. La pareja estable no casada no tiene viudedad, pero sí un limitado derecho de ajuar y a residir un año gratuitamente en la vivienda habitual (art. 311 CDFA).

- ❏ **Ventaja clave**: Lo pactado respetando la legítima colectiva del 50% es completamente inatacable después, aunque aparezcan nuevos legitimarios. Ejemplo: sobreviviendo dos hijos y un nieto, el causante puede dejar la mitad de sus bienes al nieto y la otra mitad a un extraño: la legítima colectiva está cubierta y los hijos no tienen nada que reclamar.

Cataluña: Primacía de la Libertad de Testar

Cataluña ha establecido dos regulaciones sucesivas: la Ley 40/1991 del Código de sucesiones y la vigente **Ley 10/2008, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones**. En ambas, conforme a la tradición histórica catalana, la legítima asume un papel claramente secundario.

Cuantía

Solo **una cuarta parte** de los bienes hereditarios (art. 451.5 Ley 10/2008). Cuota sumamente baja en caso de pluralidad de sucesores.

Naturaleza

Mero **derecho de crédito** (*pars valoris*): «el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial» (art. 451.1). No atribuye derecho sobre bienes concretos.

Ascendientes

Solo los **padres o progenitores** son legitimarios en línea recta ascendente. Su derecho caduca si no lo reclaman judicialmente o por requerimiento notarial tras la muerte del hijo causante.

Cónyuge Viudo

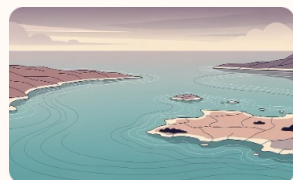
Se le asimila al conviviente en unión estable. Tiene derecho a la **cuarta viudal**: cantidad necesaria para atender sus necesidades conforme al nivel de vida durante la convivencia, con un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido.

Galicia, Baleares, Navarra y País Vasco



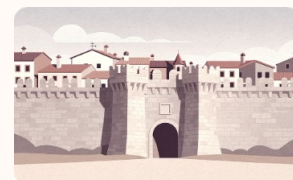
Galicia (Ley 2/2006)

Legítima de descendientes: **cuarta parte** del haber hereditario líquido (art. 243). Sin legítima de ascendientes. Cónyuge viudo: usufructo de 1/4 con descendientes, o de 1/2 sin ellos. Institución de la **apartación**: exclusión del legitimario en vida mediante escritura pública, con carácter definitivo (arts. 224-227).



Islas Baleares

Sistema diferenciado por vecindad insular. **Mallorca/Menorca** (*pars bonorum*): descendientes 1/3 si ≤ 4 , 1/2 si > 4 ; padres 1/4; cónyuge en usufructo. **Ibiza/Formentera** (*pars valoris bonorum*): el cónyuge viudo no es legitimario. Pacto sucesorio de **diffinitio**: renuncia a la legítima futura por donación recibida del ascendiente.



Navarra

Legítima únicamente **formal** (Ley 267 Fuero Nuevo): cinco sueldos *febles o carlines* por bienes muebles y una *robada de tierra* en los montes comunes por inmuebles. Sin contenido patrimonial exigible ni cualidad de heredero. Rige materialmente la **libertad de testar**. Admitida ya por el Tribunal Supremo en el siglo XIX (STS de 4 de mayo de 1863).



País Vasco (Ley 5/2015)

Legitimarios: hijos/descendientes y cónyuge viudo. Cuantía: **un tercio del caudal** por valor económico (art. 48). El causante puede seleccionar entre los legitimarios, apartando a otros. **Fuero de Ayala**: libertad plena de testar con mero apartamiento (expreso o tácito). **Usufructo poderoso**: concede al usufructuario la facultad de disponer a título gratuito de los bienes a favor de hijos o descendientes del constituyente (art. 91).

La Sucesión Intestada

En caso de que no haya testamento (o éste sea incompleto o nulo, o el designado heredero repudie la herencia: art. 912 CC), se abre la **sucesión intestada**, también denominada por el Código «sucesión legítima». La falta de herederos voluntarios obliga al legislador a establecer quiénes serán los herederos del causante, designando a ciertos familiares por entender que ello se aproxima a lo que estadísticamente hubieran deseado la mayor parte de las personas.

📌 En contra de lo que pudiera parecer, la sucesión intestada es **sumamente frecuente**, pues la imprevisión unida a ciertos atavismos hace que muchas personas — incluso con patrimonios importantes — fallezcan sin otorgar testamento.

El Código establece **cuatro órdenes de sucesores de forma excluyente**: línea recta descendente, línea recta ascendente, cónyuge viudo y parientes colaterales. En último lugar, el Estado y las Comunidades Autónomas.

La Línea Recta Descendente

El artículo 930 CC es terminante: «la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente», es decir, a los hijos y demás descendientes, quienes heredarán con exclusión de todos los demás familiares del causante. La distribución varía según los casos:

1 Solo hijos

La herencia se divide entre ellos **por partes iguales** (por cabezas), en cuanto la coincidencia de grado de parentesco con el causante los hace de igual condición (arts. 932 y 918).

2 Hijos y nietos (hijos de hijos fallecidos)

Los nietos ya huérfanos heredan cuanto le correspondería a su padre. Heredan **por derecho de representación** y no por derecho propio (art. 934), para mantener la igualdad entre las diversas «ramas filiales» o estirpes del causante.

3 Solo nietos o bisnietos

Heredarán igualmente **por estirpes y por derecho de representación**. La cuota hereditaria concreta de cada nieto o bisnieto dependerá del número de personas que integran cada una de las estirpes o ramas filiales del causante.

Ejemplo Práctico: Sucesión por Estirpes

Cirilo tiene cuatro hijos: Heriberto (†, con cuatro hijos: Nieves, Nicolás, Nicasio y Nicandro), Herminia, Honorio (†, con una hija: Norma) y Humberto. La herencia se distribuye en dieciseisavas partes:

Herminia y Humberto

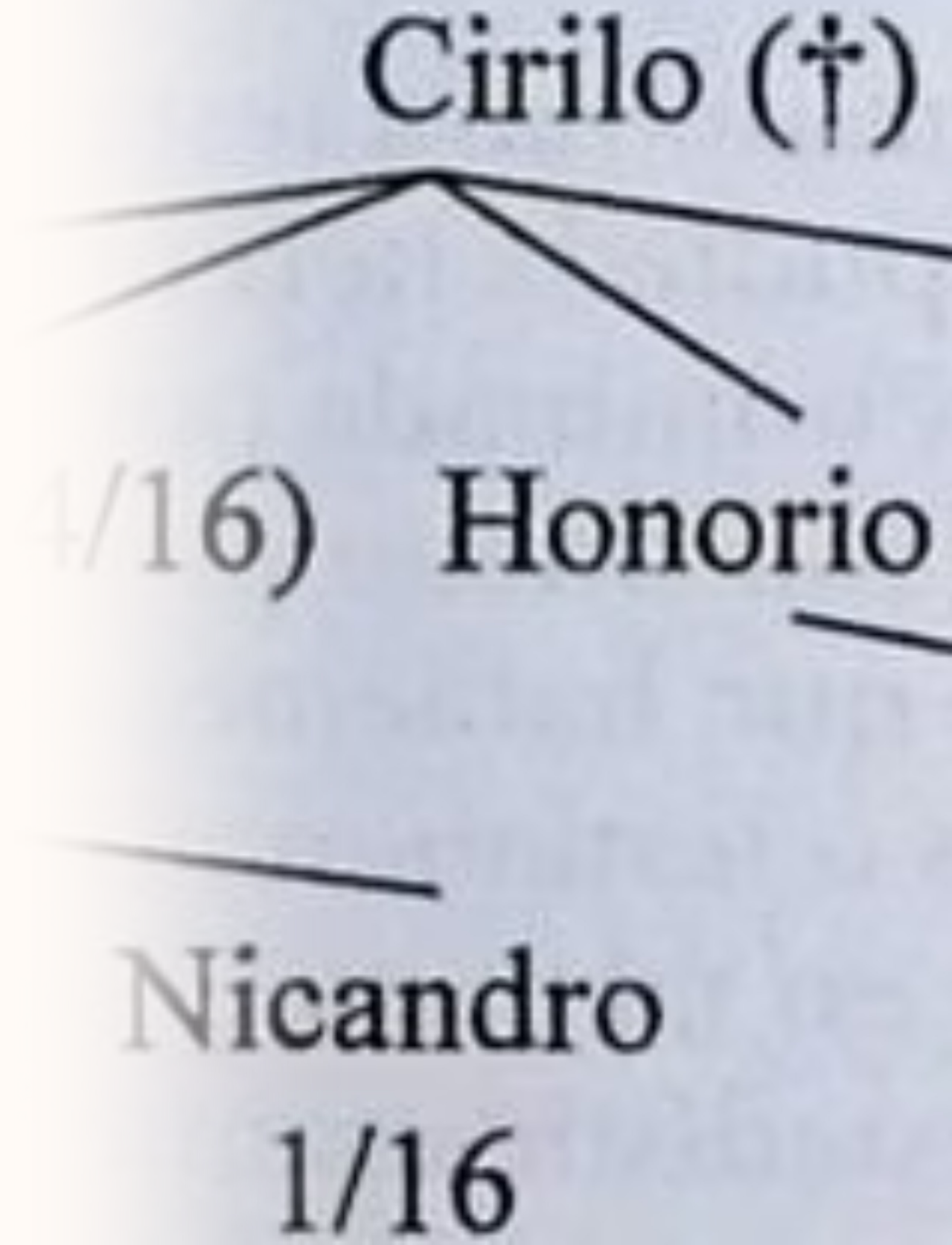
Heredan por derecho propio: **4/16**
cada uno (= 1/4 de la herencia).

Nieves, Nicolás, Nicasio y Nicandro

Heredan por representación de Heriberto (†): **1/16 cada uno** (entre los cuatro suman $4/16 = 1/4$).

Norma

Hereda por representación de Honorio (†): **4/16** (= 1/4 de la herencia), al ser la única descendiente de su estirpe.



La Línea Recta Ascendente

«A falta de hijos y descendientes — dispone el artículo 935 — del difunto le heredarán sus ascendientes». Si los **padres** han sobrevivido al causante, heredarán ambos por mitad; sobreviviendo solo uno, el supérstite tendrá derecho a toda la herencia (arts. 936 y 937).

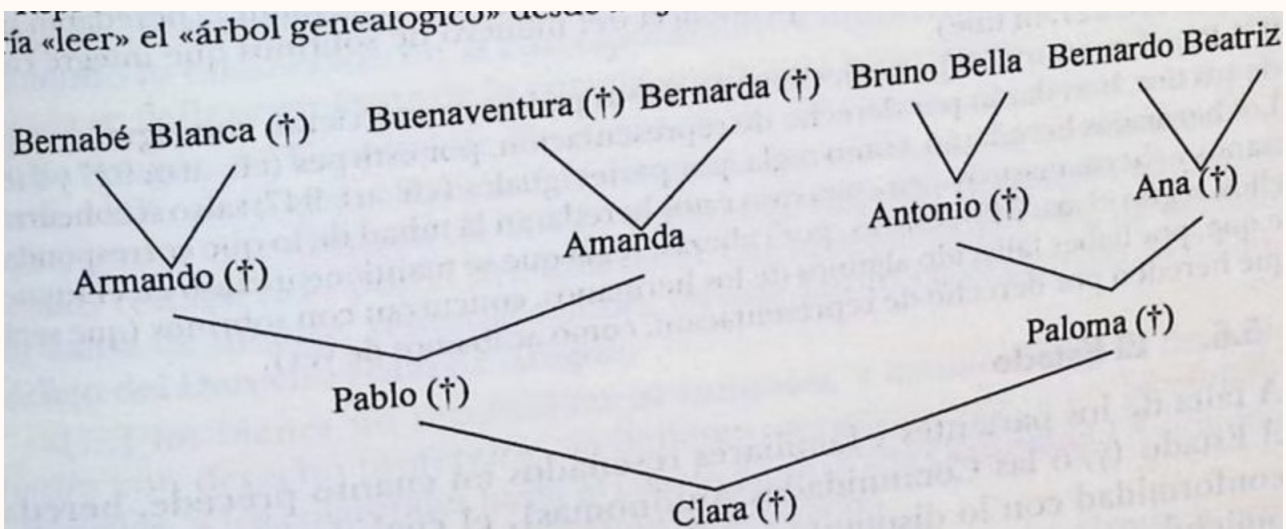
Respecto de los **ascendientes de segundo y sucesivos grados**, rigen dos criterios fundamentales:

El grado más próximo excluye al más remoto

Habiendo abuelos, aunque sea solo uno de los cuatro, los bisabuelos no tendrán derecho a la herencia (art. 938).

División por líneas entre ascendientes del mismo grado

Existiendo abuelos (ascendientes de segundo grado), la herencia se divide **por líneas** (materna y paterna) y dentro de cada una por cabezas (arts. 940 y 939).



En el ejemplo de Clara (†): por aplicación del art. 938, toda la herencia pertenecerá a **Amanda** (abuela paterna, grado más próximo), pese a la supervivencia de todos los bisabuelos maternos. Si Amanda también hubiera fallecido, a Bernabé le correspondería la mitad (4/8) y a Bruno, Bella, Bernardo y Beatriz una octava parte a cada uno.

Cónyuge Viudo, Colaterales y Estado

1

Cónyuge Viudo

A falta de descendientes y ascendientes, la íntegra herencia corresponde al cónyuge viudo (art. 944), siempre que no estuviera separado judicialmente o de hecho por mutuo acuerdo (art. 945). Su legítima es operativa tanto en sucesión testada como intestada.

2

Parientes Colaterales

Sin descendientes, ascendientes ni cónyuge, heredan los parientes en línea colateral (art. 916.3): hermanos, sobrinos y, en último caso, primos hermanos (4.º grado), «más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato» (art. 954). Los hermanos heredan por cabezas; los sobrinos, por representación si concurren con tíos, o por cabezas si son los únicos.

3

El Estado

A falta de todos los anteriores, hereda el Estado (art. 956, redacción Ley 15/2015). **Dos terceras partes** del caudal relicto se destinan a fines de interés social. La herencia se entiende siempre aceptada a **beneficio de inventario** (art. 957). Para apoderarse de los bienes, el Estado precisa declaración judicial de heredero (art. 958).

Las Comunidades Autónomas y la Sucesión Intestada

Regla General

Salvo Baleares, todas las Comunidades Autónomas de Derecho foral o especial — y alguna otra como Valencia a través de su Ley de Patrimonio — han otorgado mediante disposiciones autonómicas que la herencia intestada se defiere en favor de la correspondiente Comunidad.

El tema no es de gran trascendencia económica (sí lo es como afirmación de competencia legislativa autonómica), pues conforme al art. 957 CC, las dos terceras partes de la herencia deben ser asignadas por el Estado a las instituciones municipales y provinciales del domicilio del difunto (STS 3.^a, de 18 de noviembre de 2002).

Aragón: El Hospital de Nuestra Señora de Gracia

En Aragón, conforme a un privilegio de 1626 — derogado por la Ley de mostrencos y restablecido tras la Constitución de 1978 —, el art. 517.2.b) del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA) establece que los bienes no recobrables ni troncales se defieren sucesivamente a ascendientes, cónyuge, colaterales hasta el cuarto grado y a la **Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia.**

La Sucesión Legal o Abintestato en Aragón

El Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA, vigente desde el 23 de abril de 2011) regula la sucesión abintestato — denominada en Aragón **sucesión legal** — siguiendo el sistema de orden y grado con admisión total de la sustitución legal (análoga al derecho de representación del CC).

01

Descendientes

Primer llamamiento. Sustitución legal aplicable ilimitadamente en línea recta descendente.

02

Ascendientes

Segundo llamamiento, a falta de descendientes.

03

Cónyuge

Tercer llamamiento.

04

Colaterales Privilegiados

Hermanos, hijos y nietos de hermanos. Sustitución legal hasta el cuarto grado.

05

Colaterales Ordinarios

Resto de colaterales dentro del cuarto grado de parentesco civil.

06

Comunidad Autónoma de Aragón

Último llamamiento, con el Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia previo a este llamamiento.



Sucesión troncal aragonesa: Solo en defecto de descendientes del causante, si en el caudal existen bienes de origen familiar (adquiridos por donación, herencia o a título oneroso de parientes), tienen lugar los **recobros de liberalidades** y la **sucesión troncal**. Los bienes troncales de abolorio son los que han permanecido en la casa o familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cualquiera que sea su procedencia.

Supuestos Prácticos

A continuación se presentan cinco supuestos prácticos que permiten aplicar los conceptos estudiados sobre herencia, testamento, legítimas y sucesión intestada.

Caso 1

Ajuar familiar y herencia

Caso 2

Testamento cerrado y distribución de herencia

Caso 3

Validez de disposiciones testamentarias y menor de edad

Caso 4

Hijo póstumo y derechos hereditarios

Caso 5

Sucesión intestada: órdenes sucesorios

Caso 1: Ajuar Familiar y Herencia

Adrián y Berta están casados en separación de bienes. Adrián era viudo cuando se casó con Berta. Adrián fallece y Berta reclama a los herederos de Adrián — los hijos de su primer matrimonio — que le entreguen todo el ajuar familiar, incluyendo unos dibujos de Picasso que hay en el salón. Los hijos alegan que no le tienen que entregar nada, porque todo el ajuar lo compró su padre cuando aún era viudo, antes de casarse con Berta, y además tenían separación de bienes. ¿Quién tiene razón?

Cuestión Central

El ajuar familiar es el conjunto de bienes muebles que sirven al uso ordinario de la familia. El Código civil (art. 1321) establece que, al disolverse el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al cónyuge sobreviviente, **sin computárselo en su haber**.

Solución

Berta tiene razón en cuanto al ajuar ordinario: el art. 1321 CC opera con independencia del régimen económico matrimonial (también en separación de bienes) y con independencia de cuándo se adquirieron los bienes. Sin embargo, los **dibujos de Picasso** no forman parte del ajuar ordinario de la vivienda — son bienes de especial valor artístico — y, por tanto, no quedan comprendidos en el derecho del art. 1321. Sobre ellos, los hijos de Adrián tienen razón.

Caso 2: Testamento Cerrado y Distribución de Herencia

Víctor fallece casado con Victoria. Son padres de tres hijos: Espartaco (padre de Crispulo), Martín y Leni (muerto hace años, padre de Kika y Rebeca). El Notario abre un sobre lacrado cuyo contenido dice: «Dejo a mi nieto Crispulo, por su amor al cine, mi colección de Clásicos del Cine Español compuesta por diez películas en formato DVD». Víctor era propietario privativo de un apartamento, acciones en bolsa y dinero en cuenta bancaria.

¿Es válida la forma del testamento?

Sí. Se trata de un **testamento cerrado** (arts. 680 y 706 ss. CC): el testador entrega al Notario un sobre o cubierta que contiene su voluntad testamentaria. Es una de las formas testamentarias comunes legalmente previstas.

¿Qué es la colección dejada a Crispulo?

Es un **legado** (atribución a título particular de un bien concreto). Crispulo sucede a su abuelo como **legatario**, no como heredero. No responde de las deudas del causante con sus propios bienes.

¿Cómo se reparte el resto de la herencia?

No hay institución de heredero, por lo que se abre la **sucesión intestada** para el resto. Heredan los descendientes: Espartaco y Martín (hijos vivos) por partes iguales, y Kika y Rebeca por **derecho de representación** de su padre Leni (†), repartiéndose entre ellas la cuota que le hubiera correspondido a éste. Victoria tiene derecho a su **legítima usufructuaria** del tercio de mejora (art. 834 CC).

Caso 3: Validez de Disposiciones Testamentarias y Menor de Edad

Eufrasio López, de 70 años, otorga testamento a favor de su único hijo Licinio, disponiendo además de un legado a favor de su nuera con cargo al tercio de libre disposición, y dejando el resto de dicho tercio a su nieto Bernardo, de 13 años, hijo de Licinio. Licinio se considera maltratado pues creía ser el heredero «natural» y «universal» de todos los bienes de su padre.

¿Son válidas las disposiciones testamentarias?

Sí, son plenamente válidas y eficaces. El testador puede disponer libremente del **tercio de libre disposición** a favor de quien desee — incluyendo a su nuera y a su nieto — sin necesidad de justificación alguna. Licinio, como único hijo, tiene garantizada su **legítima** (dos tercios de la herencia: el tercio de legítima estricta y el tercio de mejora, que en este caso no se ha utilizado para mejorarle expresamente pero le corresponde como único descendiente). No existe ningún derecho a ser «heredero universal» por el mero hecho de ser hijo único.

Situación del menor Bernardo (13 años)

Al ser menor de edad, Bernardo está sometido a **patria potestad** de sus padres (Licinio y su madre). Sin embargo, existe un conflicto de intereses entre Licinio — padre y heredero — y Bernardo — legatario del tercio de libre disposición —, pues Licinio podría tener interés en que el legado a su hijo fuera lo menor posible.

Para defender los intereses del menor, procedería el nombramiento de un **defensor judicial** (art. 163 CC) que represente a Bernardo en todo lo relativo a la herencia de su abuelo, evitando que los intereses del padre perjudiquen los del hijo.

Caso 4: El Hijo Póstumo y los Derechos Hereditarios

Marco, padre de tres hijos de un primer matrimonio, casado en segundas nupcias con Elisa, fallece cuando su actual mujer está embarazada de cinco meses. ¿Tendría el hijo póstumo algún derecho en la herencia de su padre, o solo correspondería a los tres hijos de Marco?

1 ¿Tiene derechos el hijo póstumo?

Sí. El **nasciturus** (el concebido pero no nacido) tiene reconocida por el Código civil una protección especial: «el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente» (art. 29 CC). Por tanto, el hijo póstumo de Marco y Elisa tendrá los mismos derechos hereditarios que los tres hijos del primer matrimonio, siempre que nazca.

2 ¿Qué debe ocurrir para que así sea?

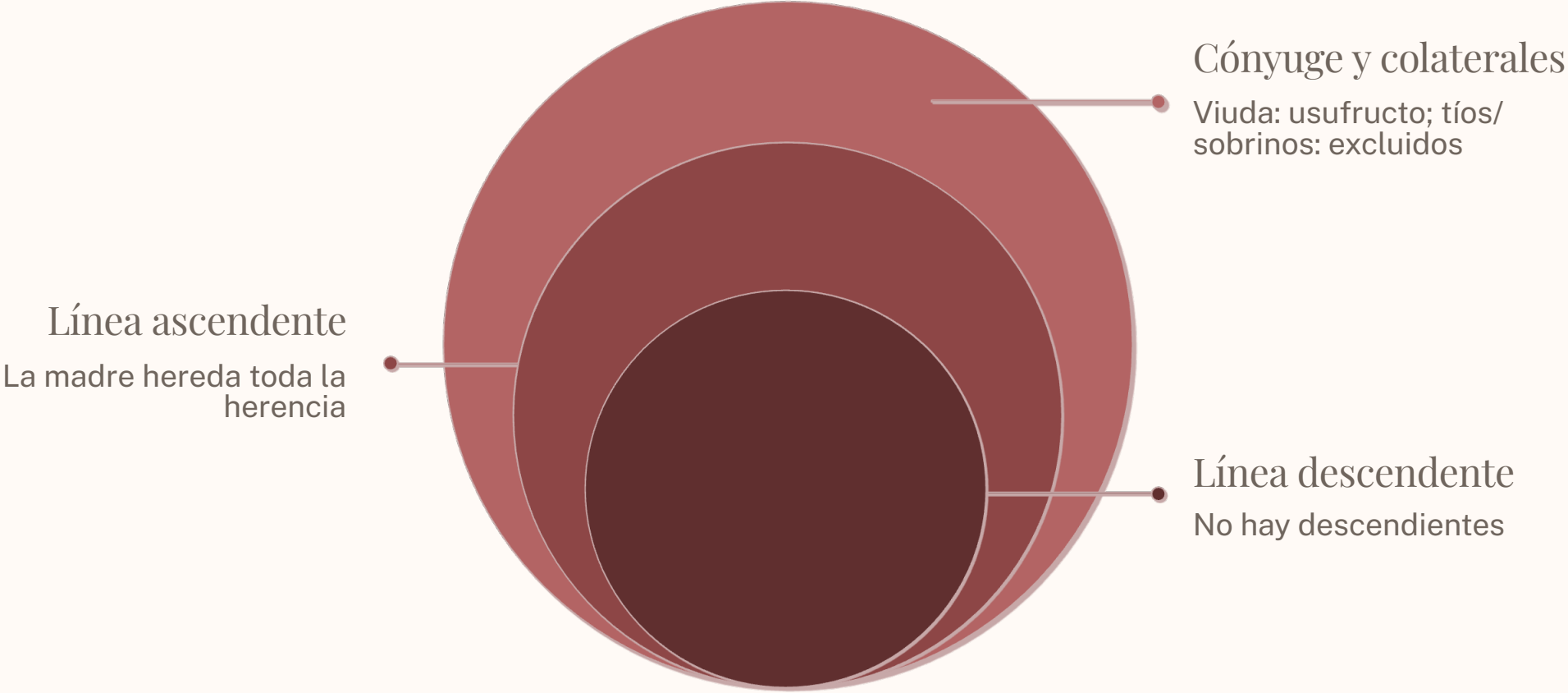
El art. 30 CC exige que el nacimiento se produzca con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. Si el hijo nace vivo, adquirirá retroactivamente los derechos hereditarios desde el momento de la muerte de Marco.

3 ¿Cuándo se produce la adquisición de derechos?

La adquisición de derechos se produce en el **momento de la muerte del causante** (art. 657 CC), con efecto retroactivo desde ese instante, una vez que el nasciturus nazca con vida. Mientras tanto, la herencia queda en situación de **herencia yacente**, pendiente del nacimiento.

Caso 5: Sucesión Intestada

Pedro, vecino de Medina del Campo, fallece sin haber otorgado testamento alguno. Deja un importante patrimonio de **ocho millones de euros**, una viuda desconsolada, una madre, dos tíos y cinco sobrinos. ¿Quiénes serán herederos de Pedro y en qué cuantía?



Solución

Pedro no tiene descendientes. En la sucesión intestada, el **segundo orden** es la línea recta ascendente (art. 935 CC). La **madre** de Pedro, al ser ascendiente de primer grado y estar viva, hereda la **totalidad de los ocho millones de euros**, excluyendo a todos los demás: los tíos (colaterales de tercer grado) y los sobrinos (colaterales de tercer grado) quedan completamente excluidos.

¿Y la viuda?

La viuda de Pedro no hereda en la sucesión intestada porque existe un ascendiente (la madre) que la excluye del orden sucesorio abintestato. Sin embargo, la viuda tiene derecho a su **legítima usufructuaria**: al concurrir con ascendientes, le corresponde el usufructo de la **mitad de la herencia** (art. 837 CC), es decir, el usufructo sobre cuatro millones de euros. Los tíos y sobrinos no heredan nada.

Cuadro Comparativo: Legítimas en el Derecho Español

Territorio	Legitimarios	Cuantía Descendientes	Cuantía Ascendientes	Cónyuge Viudo
Código Civil	Hijos/desc., padres/asc., cónyuge	2/3 de la herencia	1/2 (o 1/3 con cónyuge)	Usufructo 1/3, 1/2 o 2/3
Aragón	Solo descendientes (colectiva)	1/2 del caudal	No existe	Viudedad foral (no legítima)
Cataluña	Hijos/desc., padres, cónyuge	1/4 (pars valoris)	1/4 (solo padres)	Cuarta viudal (máx. 1/4)
Galicia	Hijos/desc., cónyuge	1/4 del haber líquido	No existe	Usufructo 1/4 o 1/2
Baleares (Mall./Men.)	Hijos/desc., padres, cónyuge	1/3 (≤ 4) o 1/2 (> 4)	1/4 (solo padres)	Usufructo 1/2, 2/3 o universal
Navarra	Hijos/desc. (formal)	5 sueldos febles (formal)	No existe	No legitimaria
País Vasco	Hijos/desc., cónyuge	1/3 del caudal	No existe	Cuota usufructuaria

Ideas Clave del Capítulo 20



La herencia como corolario de la propiedad privada

El art. 33.1 CE reconoce conjuntamente el derecho a la propiedad privada y a la herencia. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones no extinguidos por la muerte (art. 659 CC).



El testamento: instrumento de la última voluntad

Esencialmente revocable, personalísimo y formal. La forma más práctica es el testamento abierto ante Notario. El último testamento prevalece sobre los anteriores.



La legítima: límite a la libertad de testar

Los legitimarios (hijos/desc., padres/asc. y cónyuge viudo) tienen derecho a una porción de la herencia que el testador no puede ignorar. En el CC: 2/3 para descendientes, 1/2 o 1/3 para ascendientes, usufructo para el cónyuge.



Pluralidad de sistemas forales

Los derechos forales presentan sistemas legitimarios muy diversos: desde la libertad casi plena de Navarra y Ayala hasta la legítima colectiva aragonesa, pasando por la cuarta parte catalana y gallega.



La sucesión intestada: cuatro órdenes excluyentes

Descendientes → Ascendientes → Cónyuge viudo → Colaterales (hasta 4.º grado) → Estado/CCAA. Sumamente frecuente en la práctica por la imprevisión de los ciudadanos.